



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/AC.249/L.8
13 de agosto de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ PREPARATORIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL
12 a 30 de agosto de 1996

PROPUESTAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

Documento de trabajo presentado por el Japón

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Artículo 9. De las salas	2
Artículo 11. De la excusa y recusación de los magistrados	3
Artículo 12. De la Fiscalía	4
Artículo 15. De la separación del cargo	5
Artículo X. Indemnización	6

Artículo 9

De las salas

1. Después de cada elección de magistrados de la Corte, la Junta de Gobierno constituirá lo antes posible, de conformidad con el Reglamento, una Sala de Apelaciones integrada por siete magistrados, tres de los cuales, por lo menos, deberán ser magistrados elegidos entre los candidatos designados por responder a la condición a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo 6.
2. [igual que el redactado por la Comisión de Derecho Internacional]
3. [igual que el redactado por la Comisión de Derecho Internacional]
4. Los magistrados que no sean miembros de la Sala de Apelaciones estarán disponibles para formar parte de las Salas de Primera Instancia y de las Salas de Procesamiento que se requieran en virtud del presente Estatuto y para concurrir como miembros suplentes a la Sala de Apelaciones cuando uno de los titulares no esté disponible o sea recusado.
5. La Junta de Gobierno designará, de conformidad con el Reglamento, a tres de esos magistrados para que sean miembros de la Sala de Procesamiento respecto de un asunto determinado. La Sala de Procesamiento comprenderá por lo menos a dos magistrados elegidos de entre las personas designadas por responder a la condición a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 6. La Sala de Procesamiento será responsable en un asunto determinado de las funciones que se le asignan en los párrafos 3 y 5 del artículo 26, los párrafos 2 a 4 del artículo 27, el apartado b) del párrafo 5 del artículo 27, los párrafos 1 a 3 del artículo 28, el párrafo 3 del artículo 30, y todas las demás funciones que se refieren al proceso previo al juicio.
6. La Presidencia designará, de conformidad con el Reglamento, a cinco magistrados que no sean miembros de la Sala de Procesamiento respecto de un asunto determinado para que sean miembros de la Sala de Primera Instancia respecto del mismo asunto. La Sala de Primera Instancia comprenderá por lo menos a tres magistrados elegidos de entre las personas designadas por responder a la condición a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 6.
7. El Reglamento podrá disponer la designación de magistrados suplentes que asistan al juicio oral y actúen como miembros de la Sala de Procesamiento y la Sala de Primera Instancia cuando un titular fallezca o se halle incapacitado en el transcurso del juicio.
8. [igual que el párrafo 7 redactado por la Comisión de Derecho Internacional]

Artículo 11

De la excusa y recusación de los magistrados

1. [igual que el redactado por la Comisión de Derecho Internacional]
2. Un magistrado será excusado del ejercicio de las funciones que le confiere el presente Estatuto en los siguientes casos:
 - a) Cuando él mismo sea la parte agraviada;
 - b) Cuando sea o haya sido pariente de la persona acusada o de la parte agraviada;
 - c) Cuando sea nacional de un Estado denunciante o de un Estado del que sea nacional la persona acusada;
 - d) Cuando sea el representante legal, el supervisor del tutor o el curador de la persona acusada o de la parte agraviada;
 - e) Cuando haya actuado como testigo o como perito en el asunto en que está implicada la persona acusada o la parte agraviada;
 - f) Cuando haya actuado como representante, asesor o asistente de la persona acusada en el asunto en que ésta está implicada;
 - g) Cuando haya ejercido las funciones de un fiscal público u oficial judicial en el asunto en que está implicada la persona acusada;
 - h) Cuando haya ejercido previamente las funciones de magistrado en el asunto en que está implicada la persona acusada en el plano nacional; o
 - i) Cuando haya participado en la decisión mencionada en el artículo 8 o en el párrafo 4 del artículo 37, en la decisión de la corte inferior, en el fallo original del asunto que le haya sido remitido de nuevo de conformidad con las disposiciones del artículo 50, o en las investigaciones que constituyen la base de esas decisiones.
3. [igual que el redactado por la Comisión de Derecho Internacional]
4. [igual que el redactado por la Comisión de Derecho Internacional]
5. El Reglamento prescribirá los procedimientos del juicio oral después del cambio de magistrados de conformidad con el presente artículo.

Artículo 12

De la Fiscalía

[1 a 4 y 7: igual que los redactados por la Comisión de Derecho Internacional]

5. El Fiscal y los Fiscales Adjuntos no intervendrán en relación con una denuncia en los siguientes casos:

- a) Cuando ellos mismos sean la parte agraviada;
- b) Cuando sean o hayan sido parientes de la persona acusada o de la parte agraviada;
- c) Cuando sean nacionales de un Estado denunciante o de un Estado del que sea nacional la persona acusada;
- d) Cuando sean el representante legal, el supervisor del tutor o el curador de la persona acusada o de la parte agraviada;
- e) Cuando hayan actuado como testigo o perito en el asunto en que está implicada la persona acusada o la parte agraviada; o
- f) Cuando hayan actuado como representante, asesor o asistente del acusado en el asunto en que ésta está implicada.

6. Si el Fiscal o uno de los Fiscales Adjuntos se encontrase en uno de los casos que prescribe el párrafo precedente, podrá ser impugnado por la persona acusada. La Presidencia resolverá las impugnaciones del Fiscal o de uno de los Fiscales Adjuntos que se formulen antes del primer día del juicio público. Las impugnaciones que se formulen más adelante serán resueltas por la Sala de Primera Instancia que conozca del asunto.

Artículo 15

De la separación del cargo

1. Un magistrado, el Fiscal o un Fiscal Adjunto no serán separados de su cargo contra su voluntad salvo en virtud de los procedimientos del presente artículo, a menos que sean judicialmente declarados incompetentes, mental o físicamente, para el cumplimiento de sus deberes oficiales.
2. Un magistrado podrá ser separado de su cargo por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes a solicitud de más de tres magistrados o de más de un décimo de los Estados Partes, si ese magistrado se encuentra en uno de los siguientes casos:
 - a) Si ha cometido una falta grave de conducta en el ejercicio de sus funciones o una infracción grave de sus deberes oficiales; o
 - b) Si ha estado implicado en un acto delictivo, sea a título oficial o privado, que suscite dudas serias en la confianza pública respecto de su capacidad como magistrado.
3. Un magistrado que haya cometido una falta de conducta distinta de las mencionadas en el párrafo precedente será objeto de las medidas disciplinarias que decida una mayoría de dos tercios de los magistrados, excluido él mismo.
4. El Fiscal o un Fiscal Adjunto podrá ser separado de su cargo por una mayoría de Estados Partes a solicitud de la Presidencia o de más de un décimo de los Estados Partes, si se encuentra en uno de los siguientes casos:
 - a) Si ha cometido una falta grave de conducta en el ejercicio de sus funciones o una infracción grave de sus deberes oficiales; o
 - b) Si ha estado implicado en un acto delictivo, sea a título oficial o privado, que suscite dudas serias en la confianza pública respecto de su capacidad oficial.
5. El Fiscal o Fiscal Adjunto que haya cometido una falta de conducta distinta de las mencionadas en el párrafo precedente será objeto de las medidas disciplinarias que decida.
6. Las medidas disciplinarias, incluida la separación del cargo, contra otros funcionarios de la Corte se regirán por el Reglamento y por el Reglamento de Personal.
7. [igual que el párrafo 3 redactado por la Comisión de Derecho Internacional]

Artículo X

Indemnización

1. La Corte indemnizará a las personas que hubieran sido:
 - a) Hubieran sido declaradas inocentes en un fallo irrevocable;
 - b) Hubieran sido arrestadas o detenidas para fines de enjuiciamiento, aunque en última instancia no llegara a celebrarse el enjuiciamiento en su contra;
 - c) Hubieran sido arrestadas o detenidas pero la legalidad del arresto o la detención fuera negada en virtud del presente Estatuto o
 - d) Hubieran sufrido perjuicios ocasionados ilícitamente por un funcionario de la Corte, con intención o por negligencia, en el desempeño de sus funciones.

2. Los procedimientos y criterios de indemnización se determinarán en el Reglamento, incluidos los gastos que habrá de abonar un Estado denunciante si ese Estado presentó la denuncia sin razones suficientes.
